



Roj: **SAP B 12794/2017 - ECLI:ES:APB:2017:12794**

Id Cendoj: **08019370192017100452**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **19**

Fecha: **19/12/2017**

Nº de Recurso: **949/2015**

Nº de Resolución: **514/2017**

Procedimiento: **Recurso de Apelación**

Ponente: **CARLOS VILLAGRASA ALCAIDE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJPI, Barcelona, núm. 29, 10-06-2015,  
SAP B 12794/2017**

#### **Sección nº 19 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil**

Paseo Lluís Companys, 14-16, pl. baixa - Barcelona - C.P.: 08018

TEL.: 934866303

FAX: 934867115

EMAIL:aps19.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801942120138271341

#### **Recurso de apelación 949/2015 -D**

Materia: Juicio Ordinario

**Órgano de origen: Juzgado de Primera Instancia nº 29 de Barcelona**

**Procedimiento de origen: Procedimiento ordinario 1379/2013**

**SENTENCIA N° 514/2017**

#### **Magistrados:**

Miguel Julian Collado Nuño

Jose Manuel Regadera Saenz

Carlos Villagrasa Alcaide

Barcelona, diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete

La Sección Decimonovena de la Audiencia provincial de Barcelona, formada por los Magistrados D. Miguel Julian Collado Nuño, D. Jose Manuel Regadera Saenz y D. Carlos Villagrasa Alcaide, actuando el primera de ellos como Presidente del Tribunal, ha visto el recurso de apelación nº 949/2015 , interpuesto contra la sentencia dictada el día 10 de junio de 2015 en el procedimiento ordinario nº 1379/2013, tramitado por el Juzgado de Primera Instancia nº 29 de Barcelona en el que es recurrente **UNECO, S.A.** y apelada **HUNTSMAN ADVANCED MATERIALS (EUROPE) BVBA** y previa deliberación pronuncia en nombre de S.M. el Rey de España la siguiente resolución.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** La sentencia antes señalada, tras los correspondientes Fundamentos de Derecho, establece en su fallo lo siguiente: "Desestimo la demanda interpuesta por el Procurador Sr. Ignacio López Chocarro en



representación de UNECO S.A. contra HUNSTMAN ADVANCED MATERIALS (EUROPE) BVBA absolviendo a la parte demandada de todos los pedimentos formulados en su contra. Se imponen las costas del procedimiento a la parte actora.

Que estimo la reconvencción formulada por HUNSTMAN ADVANCED MATERIALS (EUROPE) BVBA contra UNECO S.A. y la condeno a pagar la suma de 113.635,31 euros más los intereses pactados en la cláusula 3.4 del contrato (anexo 5). No se hace imposición a ninguna de las partes de las costas causadas en la reconvencción."

**SEGUNDO.-** Las partes antes identificadas han expresado en sus respectivos escritos de apelación y, en su caso, de contestación, las peticiones a las que se concreta su impugnación y los argumentos en los que las fundamentan, que se encuentran unidos a los autos.

Fundamenta la decisión del Tribunal el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente **D. Carlos Villagrasa Alcaide**.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO. Planteamiento del litigio en primera instancia. Resolución apelada. Recurso de apelación.**

Formuló la entidad demandante, UNECO S.A., contra la demandada, HUNTSMAN ADVANCED MATERIALS (EUROPE) BBVA, demanda por la que se ejercitaban una acción de resolución de contrato y una acción de reclamación de cantidad, con base en el incumplimiento contractual en que, a su juicio, incurrió la sociedad demandada.

Alegaba la demandante que, desde su actividad de comercialización de productos químicos, mantenía una relación continuada con la demandada, en su calidad de fabricante, que se remonta al contrato de distribución en exclusiva que, en 1973, celebró con la empresa CIBA-GEIGY S.A., y que trae causa de otros contratos otorgado posteriormente, de lo que deriva la cuota de pequeños y mediados clientes del mercado español consolidada en virtud de sus labores de distribución. Tras haberse cedido a la demandada el contrato inicial, ésta indemnizó a la demandante en la suma de 175.000 euros, por acuerdo transaccional de fecha 27 de diciembre de 2004, por el que convienen la resolución parcial del contrato de distribución del año 2001, formalizándose un nuevo contrato de distribución sin exclusividad entre las partes en fecha 20 de julio de 2008 por un plazo de tres años, renovable anualmente, salvo preaviso de denuncia de al menos doce meses.

Admitía la demandante que en fecha 12 de julio de 2013, la demandada le comunicó su voluntad contraria a la renovación, por lo que le respondió en fecha 26 de julio de 2013, manifestando su voluntad de cumplir con los compromisos asumidos hasta su término final, que data el día 15 de julio de 2014, sin detrimento de denunciar tres conductas de la contraria que, a su entender, suponían un incumplimiento de sus obligaciones contractuales, como fueron: el incremento injustificado de un 25% sobre el precio de los productos, la modificación unilateral de la condiciones de pago a prepago y el bloqueo repentino de los pedidos en curso, y que no fueron subsanadas, por lo que tuvo que denunciar la resolución del contrato por carta de fecha 12 de agosto de 2013.

Para la demandante, el preaviso de la demandada fue formal y aparente, porque realmente provocó una resolución unilateral al dejar de suministrar productos con la regularidad que se seguía del cumplimiento del contrato y al servir directamente a la sociedad COASA que se había configurado como cliente de alta facturación de la demandante en el contrato de 2008, viéndose además obligada a buscar un fabricante alternativo de las placas que la demandada dejó de fabricar en parte y que le significaban en torno al 40% del giro de facturación.

Habida cuenta que la demandada se sirve de un nuevo distribuidor, ANTALA INDUSTRIA S.L., que la demandante considera que se ocupa de la cartera generada por ella, mantiene su derecho a ser indemnizada en la cantidad de 414.023 euros por clientela y de 398.657 euros por incumplimiento del preaviso a causa de ese comportamiento simultáneo que impidió continuar con la relación entre ambas de manera regular, sin detrimento de que tales cantidades pudiesen ser compensadas en la suma de 113.125,31 euros, por facturas pendientes de pago, de lo que resulta un importe total reclamado de 699.554,69 euros.

Por su parte, la demandada contestó a la demanda, oponiéndose y solicitando la desestimación de la misma, a la vez que formuló reconvencción exclusivamente por el importe de las facturas que la adversa reconoce impagadas, considerando aplicable a la relación entre las partes el derecho común belga, no siendo procedente indemnización alguna por clientela en todo caso, en consideración a la especialidad de los productos, ni la existencia de incumplimiento alguno, puesto que el propio contrato permitía el suministro directo a COASA, que se efectuó ante el descontento de esta empresa con las labores de distribución de la demandante, que fue quien evidenció numerosos incumplimientos, en cuanto a su obligación de informar sobre la situación



de mercado, los retrasos injustificados en que incurrió en la entrega de pedidos, que originaron quejas de la clientela, además del incumplimiento de la cláusula 2.7 del contrato en cuanto a las ventas.

Celebradas la correspondiente audiencia previa y juicio oral, se dictó sentencia por el Juzgado de Primera Instancia nº 29 de Barcelona de fecha 10 de junio de 2015 por la que, tras analizar el derecho aplicable a la relación contractual y la prueba practicada en las presentes actuaciones, se desestima íntegramente la demanda con condena en costas a la parte demandante y se estima la reconvencción formulada de contrario por la demandada sin imposición de las costas causadas por la demanda reconvenccional a ninguna de las partes.

Entendió la sentencia de instancia, tras considerar que las partes pactaron en la cláusula 14.6 del contrato de distribución sin exclusiva de 20 de julio de 2008, de manera clara y rotunda, que el contrato se rigiera por la ley belga, de conformidad con el artículo 3.1 del Convenio de Roma de 19 de junio de 1980, como así se acredita, que no resulta procedente indemnización alguna por clientela, sin que tampoco pueda acogerse la pretensión indemnizatoria de la demandante por los pretendidos incumplimientos que denuncia de la contraria de manera contemporánea al preaviso de finalización de efectos del contrato de suministro, dado que no se evidencia una conducta contraria a la buena fe contractual que dejase vacío de contenido el período de preaviso, como sostuvo la demandante, por incurrir la demandada en un incumplimiento esencial.

En primer lugar, el aumento de precios, comunicado por la demandada en la forma pactada en el contrato, en el marco de los nuevos niveles de servicio que aplicó a sus distribuidores europeos, no supuso un perjuicio real sobre los márgenes comerciales de la demandante, que esta parte haya podido acreditar de algún modo.

En segundo lugar, el cambio de condiciones de pago a prepago, también comunicado formalmente, conforme a esos nuevos niveles de servicio, no solo tuvo su amparo en el contrato de 20 de julio de 2008, sino que ya se produjo un cambio de las condiciones de pago en el año 2011, reconocido y admitido por ambas partes, sin que se hayan analizado en el informe pericial los supuestos perjuicios, no acreditados, que sostiene la demandante que sufrió por el sistema de prepago.

En tercer lugar, en cuanto a si la retención de pedidos pudo suponer una conducta contraria al contrato por parte de la demandada, por ejercitarse de forma arbitraria o abusiva, tampoco pudo admitirse, habida cuenta que desde julio de 2013 hubo pedidos cuya entrega no fue inmediata, quedando acreditado que existían facturas pendientes, como afirmó la propia actora, al dejar en suspenso su pago a consecuencia de la decisión de resolver el contrato comunicada por la adversa. De hecho, el allanamiento efectuado por esta parte, determina, a su vez, la estimación de la pretensión reconvenccional de la demandada, sin que proceda compensación alguna, por no apreciarse incumplimiento alguno por la demandada, como tampoco lo fue el cambio de distribuidor necesario para que se pudiera mantener el beneficio del producto dejado de atender por la actora.

Por tanto, tras comprobarse que la finalización de la relación contractual entre la partes "se fue forjando por desencuentros entre ambas (fruto de la larga relación de distribución) y ello culminó en la comunicación de no renovación de 12 de julio de 2013 con el preaviso de 12 meses. Asimismo, vigente el contrato durante dicho periodo de preaviso, no se ha probado un incumplimiento esencial de Hunstman durante el mismo por lo que la resolución unilateral efectuada por Uneco en fecha 12 de agosto de 2013 no da derecho, según lo que ya se ha razonado, a indemnización ni compensación alguna.

Por todo lo que se ha expuesto y razonado conforme a lo establecido en el artículo 217.2 y 3 de la LEC procede desestimar la demanda interpuesta y estimar la reconvencción al haberse formulado allanamiento respecto a la misma y reconocerse como adeudada la suma de 113.635,31 euros".

Contra esta sentencia ha formulado la parte demandante recurso de apelación alegando la vulneración de normas procesales y sustantivas a través de los motivos que, de forma sucinta, se exponen a continuación: 1º La cuestionable validez probatoria del informe sobre derecho belga admitido en primera instancia; 2º La inadecuación de la legislación belga que se considera aplicable al contrato de autos; 3º La procedencia de la indemnización por clientela; 4º La procedencia de la indemnización por lucro cesante ante la privación del plazo anual de preaviso provocada por la conducta de la demandada; 5º La invalidez de la cláusula 14.5 del contrato otorgado entre las partes por falta de claridad y precisión.

En síntesis, considera la apelante que la resolución del presente caso por el derecho belga resulta inviable por la falta de prueba sobre su contenido y su vigencia, debiendo estimarse su pretensión resarcitoria por el aprovechamiento de su clientela y por las conductas resolutorias de la demandada en cuanto al aumento de precios, el bloqueo de pedidos y el cambio de condiciones de pago, que le impidieron disfrutar del período de doce meses de preaviso en condiciones de normalidad y en consonancia con la correcta ejecución de las obligaciones contractuales.

**SEGUNDO.- Derecho aplicable a la relación contractual**



La entidad recurrente formula dos motivos de apelación por los que muestra su disconformidad en cuanto a la práctica de la prueba sobre el derecho **extranjero** aplicable y aplicado en el presente procedimiento.

Debe partirse, al efecto de darles respuesta, de la premisa, perfectamente acreditada, que las partes decidieron someter su relación jurídica al derecho belga, como así se confirma, correctamente, en el fundamento de derecho tercero de la sentencia impugnada, habida cuenta de la claridad de la cláusula 14.6 del contrato por el que se conviene que "this agreement shall be governed by, and shall be construed in accordance with, the laws of Belgium, with the exclusion of the Vienna Convention on the International Sale of Goods dated April 11, 1980", y, como no podía ser de otro modo, la propia apelante expresamente ha reconocido la sumisión de la relación contractual entre las partes al derecho belga.

A partir del principio general del derecho "pacta sunt servanda", se ha podido acreditar la vigencia y el contenido del derecho **extranjero** rector de la presente litis, de conformidad con el artículo 281 LEC , a partir del informe aportado por la demandada, y que la recurrente pretende rebatir en esta alzada.

Antes de analizar el tratamiento procesal del derecho **extranjero**, debe partirse del mandato contenido en el artículo 12.6 del Código civil por el que se establece que las autoridades judiciales aplicarán de oficio las normas de conflicto del derecho español.

En este sentido, como correctamente se apunta en la sentencia de instancia, la legitimidad del pacto de sumisión a derecho belga contenido en la referida cláusula 14.6 del contrato, se encuentra plenamente avalada por lo dispuesto en el artículo 3.1 del Reglamento (CE ) 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales, por el que se autoriza la "libertad de elección", de manera que "el contrato se regirá por la ley elegida por las partes. Esta elección deberá manifestarse expresamente o resultar de manera inequívoca de los términos del contrato o de las circunstancias del caso. Por esta elección, las partes podrán designar la ley aplicable a la totalidad o solamente a una parte del contrato".

Sentado lo anterior, en cuanto al tratamiento procesal del derecho **extranjero** en nuestro sistema jurídico, el artículo 281.2 LEC , establece que "el derecho **extranjero** deberá ser probado en lo que respecta a su contenido y vigencia, pudiendo valerse el tribunal de cuantos medios de averiguación estime necesarios para su aplicación", superando su incidencia de cuestión de hecho a relevancia jurídica, como se interpreta por la sentencia del Tribunal Constitucional 10/2000, de 17 de enero , y en la misma línea la jurisprudencia, por todas, la sentencia del Tribunal Supremo de 24 de junio de 2010 .

Como reconoce la propia apelante, en cuanto a la carga de la prueba, rige al respecto un "principio de colaboración entre las partes y el tribunal", en consonancia con el principio general de libre disposición de la ley aplicable por las partes en esta materia y en aras de la seguridad jurídica, a través de documentos públicos y del informe elaborado y ratificado por jurisconsultos expertos en el derecho cuya aplicación se invoca, como prueba suficiente para acreditar la vigencia y contenido de la ley extranjera que resulta de aplicación, más allá de lo que supondría la cita aislada de los textos legales correspondientes (como se anuncia: "We shall now report on the laws of Belgium applicable to distribution agreements and certain other contractual issues").

Queda probado que el informe que pretende desacreditar la apelante, con una evidente intención a que el presente caso se resuelva por la legislación española, fue propuesto y admitido como prueba pericial, sin detrimento de que no incluya las menciones propias del artículo 335.2 LEC , toda vez que fue ratificado y explicado suficientemente en el acto del juicio, habiéndose sometido a contradicción, a través de la declaración de su autor que fue calificado como testigo-perito, sometiéndose a juramento y al interrogatorio de ambas partes.

El informe analiza de manera ajustada la aplicación del derecho belga a las cuestiones sometidas a debate en el presente procedimiento, de modo que la prueba sobre el contenido y vigencia de tal legislación extranjera aplicable a la litis es completa y suficiente para su resolución, como acertadamente se concluye en la sentencia impugnada, sin que la apelante haya probado ni intentado acreditar que los peritos hayan omitido alguna cuestión relevante del presente procedimiento. Resulta destacable que la recurrente no planteó durante la primera instancia, ni siquiera en la vista, que hubiese algún déficit en cuanto a las referencias normativas expuestas en el informe de derecho belga, como tampoco a la hora de confrontar al perito con sus aportaciones.

La mera alegación, en esta alzada, sobre su carácter "parcial y subjetivo", carece de trascendencia, toda vez que sus autores, destacados jurisconsultos belgas, no fueron tachados en el momento procesal oportuno, de conformidad con el artículo 343.2 LEC , ni se concretan, ni siquiera orientativamente, qué conclusiones del informe considera faltas de objetividad y cuál sería la interpretación correcta a partir de la norma belga aplicable.



En definitiva, como correctamente se deja sentado en la sentencia de instancia, el informe pericial sobre derecho belga aportado por la demandada, que contiene un análisis legislativo riguroso y objetivo, resulta idóneo para acreditar de manera fehaciente y bastante el contenido, vigencia e interpretación del derecho belga aplicable a la controversia, por voluntad expresa de las partes, de conformidad con la cláusula 14.6 del contrato.

Tampoco puede admitirse, como pretende la apelante, que la ley belga sobre la terminación unilateral de contratos de distribución en exclusiva de duración definida, de 27 de julio de 1961, no resulte de aplicación por haber sido derogada por el artículo 4 de la ley belga de 2 de abril de 2014, que incorpora el libro X sobre "contratos de agencia comercial, contratos de cooperación comercial y concesiones de venta" al Código de derecho económico, dado que en este texto legal, que codifica la legislación dispersa sobre contratos de mandato mercantil, se dispone expresamente que "las disposiciones de la ley de 27 de julio de 1961 relativa a la terminación unilateral de las concesiones de venta exclusiva de duración indeterminada, modificada por la ley de 13 de abril de 1971, son aplicables, pese a todas las disposiciones contrarias, a las concesiones de venta suscritas antes de la fecha de derogación de la ley antes citada", de modo que las conclusiones del informe de derecho belga obrante en autos resultan plenamente vigentes para la resolución de la controversia, al no reconocer el derecho del distribuidor a percibir una indemnización por clientela, como correctamente se concluye en la sentencia de instancia.

En conclusión, por las razones expuestas, no pueden ser estimados los motivos de apelación primero y segundo formulados por la recurrente.

### **TERCERO.- Indemnización por clientela**

La apelante reitera en esta alzada su pretensión resarcitoria por clientela, no solo por considerar inaplicable la legislación belga, sino por sostener la invalidez de su expresa renuncia a percibir indemnización alguno a la terminación de la relación con la demandada, que se estipula en la cláusula 14.5 del contrato otorgado entre ambas, toda vez que cita la jurisprudencia referida a los requisitos exigidos para su consideración.

Como ya se deja correctamente sentado en la sentencia de instancia, "el derecho belga aplicable por el sometimiento expreso de las partes no prevé ninguna indemnización por clientela ... la sumisión expresa de la cláusula 14.6 excluye pues la aplicación de la ley de pues, como ya se ha dicho, esta es una ley autolimitativa ... la cláusula 14.6 del contrato de distribución no exclusivo y la aplicación a la relación contractual del derecho belga civil común invocado no permite a UNECO la petición de indemnización por clientela...".

La naturaleza autolimitada de la norma legal significa que únicamente será de aplicación fuera de Bélgica si la sumisión al derecho belga se hace indicando expresamente la ley de distribución, pero no si, por el contrario, se efectúa una remisión genérica y abstracta al ordenamiento jurídico belga, como se concluye en el informe pericial, con apoyo en la jurisprudencia de la Corte de Casación de Bélgica: "Si en un contrato vinculado con un país **extranjero** las partes se someten a la ley belga, la ley de distribución solamente se aplica si las partes se refieren expresamente a la ley de distribución. La ley de distribución no puede ser aplicada más allá del ámbito de aplicación territorial delimitado por el legislador salvo que las partes contratantes hayan indicado de forma expresa su voluntad de someterse a la ley de distribución", y como así se ratificó durante la vista (CD min. 12:47:02).

En el presente caso, el contrato se circunscribía territorialmente a España y Portugal (cláusula 1.6), por lo que solo podría aplicarse la ley belga de 27 de julio de 1961 si se hubiese hecho una remisión expresa a esta ley, pero al no hacerse, puesto que se designaron como aplicables las "leyes de Bélgica" (cláusula 14.6 y 11.1 del anexo 5, del contrato), como correctamente concluye la sentencia de instancia, determina la aplicación del derecho común belga.

Queda acreditada (CD min. 12:54:35) su aplicación, que no reconoce ningún derecho a una indemnización por clientela como consecuencia de la terminación contractual objeto de controversia, por sumisión expresa de las partes.

Pero, además, a mayor incidencia, debe constatar que la recurrente renunció expresamente en el contrato a percibir cualquier tipo de comisión o compensación una vez terminada su relación contractual con la demandada, como literalmente se estipula, con toda claridad, en la cláusula 14.5 ("For sake of clarity, no payments, commission or compensation of any kind are to be paid by Huntsman to the Distributor (i) in connection with previous agreements, (ii) if Huntsman terminates the Agreement according to 2.7 or 13.2, or (iii) if the termination is effective after the initial term").

Al contrario de lo que sucede con las relaciones de agencia, en los contratos de distribución las partes son libres de pactar una renuncia a la indemnización, como así se deja sentado en la jurisprudencia, entre otras,



las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de enero de 2002 , 5 de febrero y 26 de abril de 2004 , 22 de junio de 2007 y 10 de marzo de 2010 , y así se verifica en el presente caso.

En todo caso, como ha quedado acreditado, el contrato se regía por las normas generales del ordenamiento jurídico belga que no reconocen a la apelante, ningún derecho a recibir indemnización alguna por clientela, por lo que debe ser también desestimado el recurso de apelación formulado a tal efecto.

#### **CUARTO.- Incumplimientos de la demandada**

Como cuarto motivo de apelación se formula una triple alegación sobre conductas de la demandada que para la recurrente justificarían su otra pretensión resarcitoria, por haber sido privada del año de preaviso mediante lo que califica de una resolución "de facto" por parte de HUNTSMAN.

Insiste, denunciando lo que supondría una indebida valoración judicial de la prueba practicada, que la demandada llevó a cabo tres acciones con la única finalidad de privar a la apelante de su derecho a continuar la relación jurídica entre ambas, de manera regular, durante los doce meses de preaviso que se estipulaban en la cláusula 13.1 del contrato, y que consistieron en un aumento de los precios de venta de los productos suministrados por la demandada, un cambio de las condiciones de pago a prepago, y un bloqueo de determinados pedidos pendientes de entrega, y que, a juicio de la recurrente deben valorarse conjuntamente.

Lo cierto, y así ha quedado acreditado, es que a mediados del año 2013, la demandada puso en marcha un programa de alcance europeo para reestructurar su red de distribución y adaptarla a las necesidades de mercado (como declararon en la vista los Sres. Gloria (CD min. 11:04:16) y Pascual (CD min. 11:47:33), y que supusieron la implantación de nuevos modelos de servicio y capacitación técnica, que se tradujo en una homogeneización de precios en todo el territorio europeo, mediante la colaboración activa de su red de distribución, por lo que los representantes de las partes se reunieron en fecha 19 de junio de 2013, mostrando los de la apelante, Sres. Teófilo y Otilia , su intención de dejar de distribuir los productos, mediante una indemnización considerablemente menor a la que se interesa en el presente procedimiento, habida cuenta de los esfuerzos en que tendría que incurrir para hacer frente a las condiciones de servicio (CD min. 11:48:59), lo que determinó la comunicación formal de fecha 12 de julio de 2013 de finalización de la relación de distribución en el plazo estipulado de doce meses, en la cláusula 13.1 del contrato, dentro de un marco de reestructuración común para todos los distribuidores.

En primer lugar, el aumento de precios comunicado por la demandada a la apelante en fecha 19 de julio de 2013, resulta cuestionado por esta parte por la forma como se comunicó, por el momento en que se hizo y por el porcentaje que supuso.

Pues bien, como correctamente ya se apunta en la sentencia de instancia, su comunicación por correo electrónico era la práctica habitual entre las partes desde el año 2008, sin objeción alguna por parte de la apelante que reconoce expresamente que era así "debido principalmente a la internacionalización del contrato y a la buena fe y confianza que reinaba entre las partes", por lo que, en los propios términos de la sentencia "la forma de comunicación del aumento -por escrito vía e-mail- sería suficiente para reunir los requisitos de la comunicación del aumento en la forma pactada en el contrato, siendo de destacar que en momento alguno se exige antelación para llevar a cabo dicha comunicación. Esta es la forma en la que operaron las partes durante su relación contractual".

Tampoco el momento puede considerarse acreditativo de una acción de mala fe de la demandada, puesto que ni fue al único distribuidor al que se le comunicó el incremento de precios, ni fue un distribuidor al que se le comunicase un incremento más elevado que al resto, coincidiendo con su plan logístico de reestructuración de la red de distribución, por lo que también resultaba temporalmente justificado (CD min. 11:14:31 declaración de D<sup>a</sup>. Gloria ).

Asimismo, el incremento de precios, en torno al 25% se encuentra justificado en la regularización de las distorsiones de precios que se producían en relación a los diversos distribuidores, como prueba la comparativa expuesta por la demandada, no siendo una decisión aislada, sino general (De la propia declaración de la Sra. Gloria , CD min. 11:13:44, se conoce que "si en el pasado había casos, este año también. Realizamos un análisis de la situación de todos los clientes, distribuidores, líneas de producto y en el caso de algunos distribuidores y clientes hubo incrementos del 25%, incluso del 40 y 45%), situándose en este caso en un margen aceptable y viable, en consideración al propio interés de la demandada en que sus productos se vendiesen, sin que, en ningún momento, la apelante haya probado que tal incremento de precios le resultase económicamente inasumible, más allá de la mera alegación especulativa al respecto, de modo que, como correctamente se concluye en la sentencia de instancia "en cuanto al reflejo cuantitativo real que el perjuicio del aumento de precios en un 25% pudo tener sobre los márgenes comerciales de UNECO, lo cierto es que tampoco queda acreditado".



No puede considerarse como evidencia de la mala fe que denuncia la apelante el hecho de que al nuevo distribuidor, ANTALA, se le suministraran productos a menor precio, entre los meses de julio de 2013 y noviembre de 2014, no solo porque los precios de venta son realmente superiores a los que se venían aplicando a la recurrente durante el mes de junio de 2013, sino porque resulta justificado en la necesidad de abastecimiento a sus clientes finales, el volumen de ventas del nuevo distribuidor y las circunstancias concomitantes del mercado, por lo que, en los propios términos de la sentencia de instancia, "a la vista de la prueba analizada y teniendo en cuenta las condiciones del contrato y las circunstancias del momento en el que se produjo el aumento de precios debe concluirse que el mismo no vulneró lo pactado en la cláusula tercera del contrato y que la decisión del aumento del 25% viene justificada en el marco de los nuevos niveles de servicio que quiso aplicar Huntsman a sus distribuidores europeos a partir del 1 de agosto de 2013 y en la necesidad de mejorar los márgenes comerciales", teniendo en cuenta que como prevé la cláusula 2.1 del contrato celebrado entre la partes, se trata de una distribución sin exclusiva.

No puede admitirse tampoco, que el cambio de las condiciones de pago implicase un incumplimiento esencial de las obligaciones contractuales de la demandada, como sostiene la apelante, de conformidad con la prueba practicada en primera instancia y la propia literalidad del contrato, en el que expresamente se estipula que "Huntsman podrá requerir el pago por adelantado al momento de la entrega, ya sea de forma total o parcial, u obtener garantía de pago", por lo que la demandada actuó de conformidad al contrato, al requerir a la apelante el previo pago de las mercancías, de acuerdo con su carácter vinculante de acuerdo al derecho belga, como queda confirmado pericialmente, debiendo considerarse parte integrante del contrato de distribución firmado por ambas partes.

Por lo demás, destaca el precedente, en cuanto a la condiciones de pago aplazado a prepago, del embargo de cuentas de la apelante a principios del año 2013 ante los sucesivos impagos, por lo que tal decisión no resulta extraña, excepcional ni injustificada, sino que se basa en una medida acorde con los legítimos intereses de la acreedora ante los riesgos en el cumplimiento de pago de los productos suministrados, como así se confirmó por la Sra. Gloria en su declaración (CD min. 11:15:53, "cuando vemos que un distribuidor puede tener riesgo financiero o que el mismo tiene pendientes de pago varias facturas, es decir, tiene impagos, nosotros no queremos correr más riesgo y pasamos a prepago"), como ocurría en este caso, máxime cuando no se han acreditado perjuicios efectivos para la recurrente por tal razón, como se concluye en la sentencia de instancia, por lo que carece de virtualidad para configurar pretensión indemnizatoria alguna.

Del mismo modo, la retención de productos pedidos por la recurrente a la demandada estuvo justificada a la vista del incumplimiento de sus obligaciones de pago, expresamente prevista en el contrato (cláusula 10 del anexo 5, "en caso de que la totalidad o parte de una factura no se abone transcurrida su fecha de vencimiento ... Huntsman podrá aplazar, ipso iure y sin necesidad de notificación la ejecución de todos los pedidos o resolver todos los contratos celebrados con el comprador con efecto inmediato"), habiéndose reconocido por la propia apelante el impago de facturas (declaración de D. Teofilo, CD min. 10:10:31), no ofreciendo oportunamente pago o garantía alguna, y siendo reconocida totalmente la cantidad reclamada por la demandada a través de su allanamiento a la demanda reconventional, de modo que, como se concluye en la sentencia de instancia, "fue correcto y reconocido el derecho de retener las mercancías por parte de Huntsman por el impago de facturas por parte de Uneco. Así pues, en este caso tampoco cabe predicar incumplimiento esencial alguno de la demandada".

Por tanto, deben desestimarse los motivos de apelación referidos a un pretendido incumplimiento contractual de la demandada, que no han podido quedar así acreditados, y que conducen a confirmar también en este particular la sentencia de instancia, por su conformidad a derecho y a la vista de la correcta valoración judicial de la prueba practicada.

#### **QUINTO.- Validez de la cláusula de renuncia de acciones**

La apelante, en su escrito de recurso pretende justificar la inaplicación de la cláusula 14.5 del contrato otorgado con la demandada, afirmando que debe considerarse inválida al no reunir los requisitos de claridad y precisión exigidos por la jurisprudencia, lo que supone una alegación que se introduce "ex novo" en esta alzada, aunque merece su concreta consideración, partiendo de la función revisora de esta instancia sobre la pretendida eficacia de esa estipulación contractual.

Debemos partir, como ha quedado sentado, que el derecho aplicable a la relación contractual entre las partes es el derecho común belga, por el que la mencionada cláusula resulta plenamente válida y aplicable, al contener la renuncia expresa de la recurrente a percibir indemnización alguna como consecuencia de la terminación del contrato.

Es claro que en el presente caso se produce su aplicación temporal correcta, en cuanto que ya había transcurrido el período inicial al producirse la resolución del contrato, en los términos del párrafo segundo (iii)



de la mencionada cláusula, por lo que queda perfectamente incluido en su ámbito de aplicación, puesto que la misma opera con independencia de la causa de terminación de la relación contractual.

Aunque la apelante intenta mostrar la incongruencia que supondría renunciar a la indemnización por clientela cuando la el derecho común belga no establece indemnización alguna por este concepto en una relación contractual como la que se vinculaban las partes, lo cierto es que la referida cláusula no se ciñe a tal supuesto, sino que va más allá, al versar sobre "pagos, comisiones o compensaciones de ningún tipo", que pudiesen derivar de la finalización de la relación contractual, sin detrimento de la pretensión que por lucro cesante ha interesado y ha visto rechazada, por los motivos ya expuestos, la apelante.

Alega la recurrente, con base en la jurisprudencia que considera de aplicación, que la renuncia de derechos debe interpretarse restrictivamente, y que la misma ha de ser clara, terminante e inequívoca, de modo que al no incluir de forma literal la renuncia a la indemnización por clientela, la misma no sería válida, aunque no incide en lo que considera una falta de claridad de su redacción, sin que el contenido de la cláusula ofrezca ninguna duda interpretativa por sus propios términos, ni en cuanto a su objeto, ni en cuanto a su alcance.

No ha podido acogerse el argumento de la apelante según el cual determinadas actuaciones de la demandada habrían sido abusivas y contrarias a la buena fe contractual, que pudiesen ser constitutivas de algún incumplimiento contractual, como ha pretendido esta parte, al carecer de prueba suficiente que permita contrariar el principio general de la buena fe y acreditar la existencia de perjuicios efectivos derivados de la terminación de la relación mercantil entre las partes, por lo que al carecer la recurrente de todo derecho a indemnización alguna por los conceptos pretendidos, huelga hacer consideración alguna a los hipotéticos métodos de cálculo utilizados para su cuantificación, basados en simples expectativas de beneficio no consolidado.

A la vista de la valoración judicial de la prueba practicada en primera instancia, que no ha podido ser rebatida por las meras alegaciones expuestas por la recurrente, carentes de la virtualidad revocatoria pretendida, y de la plena conformidad a derecho de la sentencia dictada en primera instancia, no procede otra solución que la desestimación íntegra del recurso planteado por la demandante, con confirmación de la misma en su integridad.

#### **SEXTO.- Costas**

De conformidad con lo establecido en el artículo 398.2 en relación con el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, deben imponerse las costas de la apelación a la parte apelante, en consonancia con la desestimación íntegra de su recurso.

#### **FALLO**

**EL TRIBUNAL ACUERDA:** Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la representación de UNECO S.A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 29 de Barcelona el 10 de junio de 2015, en los autos de que el presente rollo dimana, y, en consecuencia, confirmarla íntegramente, y con imposición de las costas de la apelación a la apelante.

Procédase a la devolución del depósito consignado.

La presente sentencia podrá ser susceptible de recurso de casación si concurren los requisitos legales ( art. 469 - 477 - *disposición final 16 LEC* ), y se interpondrá, en su caso, ante este Tribunal en el plazo de veinte días a contar desde la notificación de la presente.

Firme esta resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia, con certificación de la misma.

Pronuncian y firman esta sentencia los indicados Magistrados integrantes de este Tribunal.